

SEÑORA JUEZ  
VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTES. FERNANDO ALCÁZAR TAPIA, MARTHA ELVIRA ALCÁZAR GUZMÁN Y FRANCISCO JAVIER ALCÁZAR GUZMÁN.  
DEMANDADA. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
RADICACIÓN. 2019-00979-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.865 de Bogotá y tarjeta profesional No. 315862 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido dentro del proceso, me permito presentar en términos el **RECURSO DE APELACIÓN** de la siguiente manera:

### I. OPORTUNIDAD

A la sentencia proferida por el juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, el día veintiocho (28) de octubre del año en curso, se interpuso el recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido en efecto **SUSPENSIVO**.

Mediante auto de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y notificado por estado el día dos (2) de diciembre del mismo año, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO**, admite en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corriéndole traslado a las partes.

Conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 que indica:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Como consecuencia de lo anterior, con el presente escrito se allega la sustentación del recurso de apelación en términos.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Como apoderado de la parte actora, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de su **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida el 28 de octubre de esta anualidad, en los siguientes términos.

La sentencia recurrida contempla erróneamente los términos para empezar a contar la prescripción, mal puede decirse que el termino comienza con el lamentable fallecimiento de la asegurada señora **MARTHA EUGENIA GUZMAN DELGADO**, acaecido el **PRIMERO DE DICIEMBRE** de 2016, porque la negativa de pago se produce con posterioridad.

Los beneficiarios del seguro presentaron el 28 de **DICIEMBRE DE 2016**, LA **RECLAMACIÓN O SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PAGO DEL SEGURO DE VIDA**, que la señora Martha Eugenia había adquirido y aumentado en su favor, debe entenderse que hasta ese momento se pedía era el pago del seguro y no se conocía la decisión de la compañía de seguros.

**ES TAN SOLO CON LA NEGATIVA DE LA DEMANDADA CON COMUNICACIÓN DATADA EL SEIS (6) DE FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE (2017) QUE SE NIEGA EL PAGO DEL SEGURO POR EL VALOR AUMENTADO POR LA ASEGURADA, QUE LOS BENEFICIARIOS ACÁ DEMANDANTES, CONOCEN O SE ENTERAN DE QUE PARCIALMENTE EL DERECHO RECLAMADO O SOLICITADO LES FUE NEGADO.**

**Es ese momento en el que efectivamente comenzaría a contarse el término de la prescripción, porque es allí donde los beneficiarios SON NOTIFICADOS POR LA ASEGURADORA, DE QUE SE LES NIEGA EL PAGO, cómo iban a saber o conocer de tal decisión cuando solicitaron el pago del seguro.**

**A partir de la fecha en la que se les comunicó a los demandantes la negativa de pago, es cuando éstos, deben reclamar contra esa decisión, como al efecto lo hicieron el 17 de agosto de 2018 (dentro del término para evitar la prescripción).**

**Contado el término de prescripción desde la fecha en la que se comunicó la negativa de pago del seguro (febrero 6 de 2017), se produciría ésta el 6 de febrero de 2019, pero se interrumpió con la radicación de la reclamación el día 17 de agosto de 2018, es decir el término de prescripción sería hasta el 17 de agosto de 2020.**

**Aún, yendo más allá, la citación a conciliación fue conocida por la demandada el día 17 de enero del año 2019, fijando fecha para el día 29 de enero del mismo año a las 8:00 A.M., donde tan solo al momento de la audiencia el mensajero de la demandada allega un escrito donde solicitan el aplazamiento, por lo cual se fija una nueva fecha 12 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M., la cual se llevó a cabo sin tener ánimo conciliatorio la demandada, encontrándose dentro de los términos para la interrupción de la prescripción.**

**Se aprecia a prima facie, que cuando el asegurado fallece, nace el derecho a sus beneficiarios de SOLICITAR O RECLAMAR el pago del seguro y dependiendo de la respuesta de la aseguradora, es cuando se conoce la decisión y es a partir de ese momento cuando el beneficiario se entera de que le nace el derecho de RECLAMAR CONTRA ESE DECISIÓN, lo contrario como se señaló en la decisión de la alzada, sería, interponer cualquier recurso contra una decisión que aún no ha sido proferida dentro del proceso.**

**Ahora bien, atendiendo lo reglado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012:**

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.**

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

**Por lo anterior, la prescripción fue interrumpida por los demandantes con el requerimiento o reclamo escrito, efectuado a la aseguradora el día 17 de agosto del año 2018, adicionalmente, la demanda fue presentada el día 20 de noviembre del año 2019, y radicada en el despacho el 22 de noviembre de 2019, razón por la cual NO OPERA EL FENOMENO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

**POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE LA SEÑORA JUEZ SE REVOQUE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 28 DE OCTUBRE DE ESTA ANUALIDAD, POR EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Cordialmente,



**WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN**  
C.C. N° 79.575.865 de Bogotá.  
T.P. N° 315862 del C.S.J.